



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01581-2017-PA/TC
LIMA
EULOGIO MIGUEL SIERRA
VILLAFUERTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eulogio Miguel Sierra Villafuerte contra la resolución de fojas 67, de fecha 30 de junio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01581-2017-PA/TC

LIMA

EULOGIO MIGUEL SIERRA

VILLAFUERTE

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor cuestiona la Resolución 14, de fecha 15 de agosto de 2010 (no obra en autos), expedida por el Décimo Sexto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la nulidad planteada por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), nulo todo lo actuado e incompetente para conocer su demanda de pago de beneficios sociales; así como la confirmatoria de fecha 6 de diciembre de 2012 (f. 7) expedida por la Segunda Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior de Justicia. Acusa la vulneración de su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho de acceso a la justicia.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la resolución de segunda instancia o grado cuestionada, al confirmar la nulificación del proceso subyacente por causa de la incompetencia del órgano jurisdiccional para conocer demandas interpuestas contra organismos internacionales sujetos a inmunidad, constituye un pronunciamiento de carácter eminentemente declarativo. Así, al no requerir de otro acto posterior que ordene el cumplimiento de lo decidido, el plazo que habilita el amparo debe computarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución de fecha 6 de diciembre de 2012, esto es, el 4 de enero de 2013 (f. 6). Por tanto, el tiempo transcurrido desde la fecha anotada hasta el 21 de noviembre de 2014, fecha en que presentó la demanda de autos (f. 11), excede el plazo de treinta días hábiles para interponer el amparo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. A mayor abundamiento, el actor alega que el fallecimiento de su abogado defensor fue sorpresivo y que por ello no pudo interponer oportunamente la presente demanda; sin embargo, no puede soslayarse que dicho deceso ocurrió el 16 de mayo de 2014 (f. 9), un año y cuatro meses después de verificada la notificación de la resolución de vista cuestionada, fecha para la cual el plazo hábil para interponer la demanda se había agotado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01581-2017-PA/TC
LIMA
EULOGIO MIGUEL SIERRA
VILLAFUERTE

el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,


RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.


Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL